



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional No. 0330 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 22 DIC 2015

### VISTO:

El expediente administrativo No. 016873 del 21 de julio del 2015, Opinión Legal No. 779-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA, en ciento dos (102) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01348-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01348-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de abril de 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, resolvió imponer la sanción disciplinaria de Cese Temporal sin goce de Remuneraciones de cuatro (04) meses al recurrente **Prof. MARINO BELLIDO MISCHA**, en su condición de ex Especialista en Educación TIC de la Sede de la Dirección Regional de Educación Ayacucho, responsable de la Ejecución de la Meta: *“Fortalecimiento de Capacitación Tecnológicas del Docente de Educación Básica Pública de la Región de Ayacucho”*, por incumplimiento de sus deberes y obligaciones previstas en el artículo 14º literal a) de la Ley No. 24029, modificada por la Ley No. 25212, concordante con los literales a), b) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo No. 276, estar inmerso en faltas de carácter disciplinario establecidos en los literales a), d) y l) del artículo 28º de la norma antes invocada y una transgresión a lo previsto en el artículo 41º de



la Ley de Contratación y Adquisiciones del Estado regulado por el Decreto Legislativo No. 1017. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 06 de julio del 2015, interponer el recurso de apelación bajo los argumentos esgrimidos en su recurso;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* Formalidad última observada por el sector;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Personal Docente de la DREA, emite el Informe Final No. 001-2015-GRA/DREA-CPPADOC, sobre la presunta comisión de Infracción Disciplinaria del docente y ex Especialista en Educación TIC de la Sede de la DREA, en su condición de Ex Miembro del Equipo Técnico encargado de la Organización, Ejecución y Evaluación del Proyecto de Inversión Pública denominado **“Fortalecimiento de Capacitación Tecnológicas del Docente de Educación Básica Pública de la Región de Ayacucho”**, recomendando imponer sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones de cuatro (04) meses, conforme al artículo 26° literal c) del Decreto Legislativo No. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el artículo 155° literal c) de su Reglamento Aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-90-PCM;

Que, del Informe Final No. 001-2015-GRA/DREA-CPPADOC, y el acto resolutivo materia de Apelación se desvirtúa, que el recurrente en su condición de Especialista en Educación TIC de la Sede de la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, se encuentra inmerso en las **Observaciones 01 sobre:** Adquisición de Equipos de Cómputo no previstos, por un monto de S/. 688,559.40 Nuevos Soles, con características distintas a las Especificadas en el Expediente Técnico matriz del Proyecto, así como la compra directa de los equipos de cómputo, excediendo el límite permisible que la Ley de Contrataciones contempla. **Observación 03: sobre:** Inadecuada planificación y supervisión en el manejo del Proyecto, que generaron gastos en exceso e inadecuados con cargo al Proyecto y sin que estos tengan sustento técnico;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional  
No. 0330 -2015-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 22 DIC 2015

Que, conforme se observa de los documentos adjuntos al expediente que corre en autos, el impugnante mediante Resolución Directoral Regional No. 01043 de fecha 13 de mayo del 2010, fue designado miembro del Equipo Técnico encargado de la Organización, Ejecución y Evaluación del Proyecto de Inversión Pública “**Fortalecimiento de Capacitación Tecnológicas del Docente de Educación Básica Pública de la Región de Ayacucho**”, quien por razones de su función elaboró el Cuadro de Requerimiento de Computadoras, requerimiento que lo realizó dentro de los parámetros establecidos en el Expediente Técnico elaborado y aprobado mediante Resolución Gerencial Regional No. 147-2008-GRA/GG-GRI de fecha 23 de octubre del 2008, por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, con un presupuesto ascendente a la suma de S/. 5'337,798.00 (Cinco Millones Trescientos Treinta y Siete Mil Setecientos Noventa y Ocho Nuevos Soles), Proyecto que fue aprobado para la adquisición de un total de 1,705 equipos de cómputo. De otra parte se tiene, en el expediente la Resolución Directoral Regional No. 01482-2009- de fecha 28 de mayo del 2009, donde la Dirección Regional de Educación conformó el Comité Especial de Contrataciones para conducir el Proceso de Licitación Pública para la Adquisición de 1,340 Equipos de Cómputo en el marco del Proyecto de Inversión Pública “**Fortalecimiento de Capacitación Tecnológicas del Docente de Educación Básica Pública de la Región de Ayacucho**”, donde se nombró como Miembros Titulares del Comité Especial de Contrataciones a los servidores **Mariano Osnayo Guillen** – Presidente, **Maura Barrón Munaylla**, **Danny Loissell Aramburú Cuadros** – Miembros Titulares, y el recurrente **Marino Bellido Mischa** como miembro suplente;

Que, se tiene en el expediente materia de apelación el Contrato de Compra Venta de equipos de Cómputo de fecha 15 de febrero del 2010, suscrito por los funcionarios: Director Regional de Educación Ayacucho, Director de Administración y el Jefe de Abastecimientos de la DREA, por la suma de S/. 688,559.40 Nuevos Soles, por la compra en exceso de 607 equipos de cómputo, los mismos que no se encontraban contemplados en el expediente técnico y haberse adquirido con características discordantes y/o diferentes a las especificadas en el expediente técnico matriz, cambiado las Especificaciones Técnicas o características de los Equipos de Cómputo los contratos de compra y venta suscritos por los funcionarios citados, no fueron



firmados por el apelante, su participación del recurrente solamente se limitó a la Nota de Pedido;

Que, conforme se tiene, el Comité Especial de Contrataciones de la Dirección Regional de Educación Ayacucho, aprobado por Resolución Directoral Regional No. 01482-2009 de fecha 28 de mayo del 2009, dicho comité encargado de conducir el proceso de selección desde la convocatoria hasta el consentimiento de la Buena Pro, han incurrido en infracciones administrativas al haber adquirido con características diferentes a las especificadas en la Nota de Pedido No. 001-2009-GR-DREA-DGP-TE de fecha 25 de mayo del 2009 y conforme a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo No. 1017 y su modificatoria Ley No. 29873 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF, actitud de los Miembros del Comité Especial de Contrataciones de la DREA, constituye una responsabilidad administrativa de sus miembros, consecuentemente el **Prof. MARINO BELLIDO MISCHA**, en su condición de Miembro Suplente del Comité Especial de Contrataciones, durante el Proceso de Selección no tuvo la oportunidad de reemplazar al Presidente Titular y no participo en dicho proceso conforme al artículo 33° del Decreto Supremo No. 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en la que se regula la intervención de los miembros suplentes, por la cual el recurrente no tiene ninguna responsabilidad administrativa en su condición de miembro suplente;

Que, asimismo, se establece que en la Ejecución del Proyecto de Inversión Pública "**Fortalecimiento de Capacitación Tecnológicas del Docente de Educación Básica Pública de la Región de Ayacucho**" el impugnante solo se avocó a la parte técnico pedagógico del proyecto, mientras que las Oficinas de Administración y Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación Ayacucho, eran las encargadas del manejo presupuestal, mas no el recurrente, por lo que deviene procedente amparar el promovido recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se colige que el recurso de apelación versa sobre principios o normas por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que la autoridad superior jerárquico, la revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas, siendo así, resulta relevante hacer pronunciamiento de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente en su recurso de Apelación; máxime, si fueron presentados como prueba instrumental de sustento en el presente recurso impugnativo;







GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 0330 -2015-GRA/GR-GG-GRDS**

**Ayacucho, 22 DIC 2015**

Que, frente a ello el artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como requisito para atribuir responsabilidad a un funcionario público, que éste haya actuado con **dolo o culpa** grave en el cumplimiento de sus funciones. En este punto, es necesario recordar que tanto el dolo – actuar intencional – como la culpa – falta al deber de cuidado – constituyen elementos esenciales de la **culpabilidad**, sin los cuales no cabe atribución de responsabilidad alguna para el funcionario que haya cometido una falta. A esto se añade para el presente caso la buena fe, que es de gran relevancia para el Derecho Administrativo Sancionador, está referida a las relaciones entre el autor y la administración. Como excluyente de culpabilidad deberá comprobarse la buena fe con que ha actuado el infractor al momento de cometer la falta. En el presente caso el Impugnante no ha actuado con dolo o culpa en el cumplimiento de sus funciones;

Que, al recurrente se le sanciona por incumplimiento de sus deberes y obligaciones previstas en el artículo 14° literal a) de la Ley No. 24029, modificado por la Ley No. 25212 concordante con los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo No. 276, estar inmerso en faltas de carácter disciplinario establecidos en los literales a), d) y l) del artículo 28° de la norma antes invocada y una transgresión a lo previsto en el artículo 41° de la Ley de Contratación y Adquisiciones del Estado regulado por el Decreto Legislativo No. 1017, concordante con el literal c) del artículo 26° de la norma antes invocada, pero sin embargo, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en su Informe Final no ha tipificado las faltas de carácter disciplinario que haya incurrido el **Prof. MARINO BELLIDO MISCHA**, y que según su gravedad, pueden ser sancionados con cese temporal o con destitución. En el presente caso no se ha determinado ni se ha precisado las presuntas faltas, por tanto resulta inconstitucional la sanción impuesta.

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867,



Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 687-2015-GRA/GR del 29.09.15.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación por el recurrente **MARINO BELLIDO MISCHA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01348-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 30 abril del 2015; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida respecto al impugnante, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

**RAUL M. LUNA MENESES**  
GERENTE REGIONAL



DRAJ/hpbj.  
15/12/2015.